



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220120027100

Demandantes: ANA MARÍA COA GONZÁLEZ (en nombre propio y de sus hijos LUZ ESTELA JARUPIA COA, JOSÉ MISAEL JARUPIA COA, DUVÁN FELIPE JARUPIA COA y ANA MILENA JARUPIA COA), JOSÉ MISAEL JARUPIA CABRERA, ANA MARÍA DOMICO DE JARUPIA, YENIS NOHELIA JARUPIA DOMICO, MARTHA NELLY JARUPIA DOMICO, CAMILA JARUPIA DOMICO, FLORITA JARUPIA DOMICO, MARIA TERESA JARUPIA DOMICO, TOBÍAS JOSÉ JARUPIA DOMICO, JORGE HUGO JARUPIA BAILARIN, JOSE YAIR JARUPIA COA, YESENIA PAOLA JARUPIA COA y CARMEN MANUELA SÁNCHEZ RÍOS (en nombre y representación de sus hijos JORGE LUIS JARUPIA SÁNCHEZ y MISAEL JOSÉ JARUPIA SÁNCHEZ)

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RÍOSECO y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

Llamado en garantía JOSÉ ROBERTO RIVAS SALAZAR

Sentencia N° 126

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en cumplimiento de lo dispuesto mediante fallo de tutela proferido por la Subsección C, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 30 de octubre de 2.019¹.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presentó la parte actora en la demanda.

José Misael Jarupia Domicó convivía con Ana María Coa González con quien procreó a Luz Estela, José Misael, Duván Felipe y Ana Milena Jarupia Coa. Antes de dicha relación tuvo con la señora Carmen Manuela Sánchez Ríos 2 hijos de nombres Jorge luis y Misael José Jarupia Sánchez.

Pertenecía a la comunidad indígena de Beguidó, ubicada en la Vereda La Esmeralda del municipio de Tierra Alta (Córdoba) y allí servía como

¹ Cfr. Acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-03443-00.

coordinador de docentes por cuenta de la Secretaría de Educación, con una asignación mensual de \$964.723.

Para atender asuntos relacionados con su labor al interior del resguardo indígena, José Misael Jarupia Domico se trasladó a la ciudad de Bogotá durante los primeros días del mes de marzo de 2011.

El 24 de marzo de 2011, fecha de su regreso, tomó en la terminal de transportes el bus de servicio público intermunicipal de placas TRE-841 afiliado a la empresa Rápido Ochoa S.A. con destino a la ciudad de Medellín, el cual partió a las 9:30 p.m.

El viaje que debía efectuarse por la autopista Medellín Bogotá, fue desviado por la Policía nacional hacia una vía alterna al presentarse una restricción de la vía, empero sin tomar ninguna previsión, a sabiendas que ésta presentaba problemas de visibilidad por la constante niebla y no se encontraba en las mejores condiciones de señalización.

Cuando el bus se encontraba en el sitio conocido como "La Rioja" de la vereda "El Limón", municipio de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), en la vía Cambao-Chuguaral km.31 + 786, se precipitó a un abismo causando la muerte de varias personas, entre ellas a José Misael Jarupia Domico y lesiones a otros pasajeros.

El sitio donde acaeció el accidente es conocido como de alta peligrosidad por las condiciones climáticas adversas la mayor parte del año (niebla) y por los recurrentes derrumbes, circunstancias que no han sido contrarrestadas por las entidades a las que les compete su mantenimiento.

Sobre las condiciones del sitio donde ocurrió el siniestro, indicó que era una curva pronunciada que permanece por muchos periodos con baja visibilidad y que en el momento del accidente la vía no tenía barandas de protección en concreto para evitar que los vehículos pudieran precipitarse al abismo.

2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"DECLÁRESE QUE LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL- MINISTERIO DEL TRANSPORTE-), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIO SECO y la sociedad RÁPIDO OCHOA SA., son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes ANA MARÍA COA GONZALEZ (compañera permanente) y en representación legal de LUZ ESTELA JARUPIA COA (Hija), JOSE MISAEL JARUPIA COA (Hijo), DUVAN FELIPE JARUPIA COA (Hijo), ANA MILENA JARUPIA COA (Hija), JOSE YAIR JARUPIA COA (Hijo), YESENIA PAOLA JARUPIA COA (Hija), de la señora CARMEN MANUELA SANCHEZ RIOS en nombre y representación de JORGE LUÍS JARUPIA SANCHEZ (Hijo) y MISAEL JOSÉ JARUPIA SÁNCHEZ (Hijo), JOSE MISAEL JARUPIA CABRERA (Padre), ANA MARIA DOMICÓ DE JARUPIA (Madre), YENIS NOHELIA JARUPIA DOMICÓ (Hermana), MARTHA NELLY JARUPIA DOMICÓ (Hermana), CAMILA JARUPIA DOMICÓ (Hermana), FLORITA JARUPIA DOMICÓ (Hermana), MARIA TERESA JARUPIA DOMICÓ (Hermana), TOBIAS

JOSÉ JARUPIA DOMICÓ (Hermano) y JORGE HUGO JARUPIA BAILARIN (Hermano) por el accidente de tránsito que se presentó el día 25 de marzo de 2011 en el municipio de SAN JUAN DE RIO SECO-CUNDINAMARCA y donde falleció el señor el señor JOSÉ MISAEL JARUPIA DOMICÓ cuando se transportaba como pasajero, en el Bus de placas TRE 841 de la empresa RÁPIDO OCHOA S.A.

2. Como consecuencia de la precedente declaración, CONDÉNESE, a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-, MINISTERIO DEL TRANSPORTE-), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIO SECO y a la sociedad RÁPIDO OCHOA S.A., a indemnizar de manera integral a los demandantes, los siguientes perjuicios:

a). Por perjuicios morales, causados por el dolor, la angustia, la tristeza y la pena que sufre y sufrirán la compañera permanente ANA MARÍA COA GONZALEZ, sus hijos menores LUZ STELLA JARUPIA COA, JOSE MISAEL JARUPIA COA, DUVAN FELIPE JARUPIA COA, ANA MILENA JARUPIA COA, JOSE YAIR JARUPIA COA, YESENIA PA OLA JARUPIA COA, JORGE LUIS JARUPIA SÁNCHEZ y MISAEL JOSÉ JARUPIA SÁNCHEZ, de sus padres JOSE MISAEL JARUPIA CABRERA y ANA MARÍA DOMICÓ DE JARUPIA y de sus hermanos YENIS NOHELIA JARUPIA DOMICÓ, MARTHA NELLY JARUPIA DOMICÓ, CAMILA JARUPIA DOMICÓ, FLORITA JARUPIA DOMICÓ, MARÍA TERESA JARUPIA DOMICÓ, TOBIAS JOSÉ JARUPIA DOMICÓ y JORGE HUGO JARUPIA BAILARIN, con la muerte violenta del señor JOSE MISAEL JARUPIA DOMICÓ, en cuantía de 300 salarios mínimos legales mensuales para cada uno, que al precio de hoy equivalen a CIENTO SETENTA MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$ 170'010.000) para cada uno o en su defecto, el monto reconocido por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cantidades que han de liquidarse de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido por la misma corporación.

b). Por concepto de daño al proyecto de vida y alteración de las condiciones de existencia causado por la alteración que en su entorno social y familiar produjo y producirá la muerte de JOSE MISAEL JARUPIA DOMICÓ en el hogar conformado con su compañera permanente, hijos, padres y hermanos, quienes quedarán privados de su liderazgo, presencia, afecto, cariño y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, en cuantía de 300 salarios mínimos legales mensuales que al precio de hoy equivalen a CIENTO SETENTA MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$ 170'010.000) para cada uno, o en su defecto, el monto reconocido por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cantidad que ha de liquidarse de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido por la misma corporación.

c). Por perjuicios materiales de lucro cesante (consolidado y futuro), consistente en la ausencia de la ayuda económica que el occiso le proporcionaba a su compañera permanente ANA MILENA COA GONZALEZ y a sus hijos menores LUZ STELLA JARUPIA COA, JOSE MISAEL JARUPIA COA, DUVAN FELIPE JARUPIA COA, ANA MILENA JARUPIA COA, JORGE LUIS JARUPIA SÁNCHEZ y MISAEL JOSÉ JARUPIA SÁNCHEZ, estimados en la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$118.167.495), cifra que debe actualizarse según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DAÑE entre la fecha de la muerte del señor JOSÉ MISAEL y la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y se liquidará de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido por la misma corporación, teniendo como parámetros la fecha del fallecimiento del señor JOSÉ MISAEL y la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

3. ORDÉNESE: a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-, MINISTERIO DEL TRANSPORTE-), DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA, al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIO SECO y a la sociedad RÁPIDO OCHOA S.A. cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011".

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 7 de diciembre de 2012 correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial (fl. 139 c1). Mediante auto del 23 de enero de 2013 se admitió (fl. 163 c1), y la misma se notificó a las entidades demandadas por correo electrónico el 5 de abril de 2013 (fls. 165-168 c1) y a través de correo físico el 15 de marzo de 2013 (fls. 230-239 c1), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de marzo de 2013 (fls. 228-229 c1).

Las entidades demandadas presentaron contestación a la demanda de la siguiente manera: el Departamento de Cundinamarca el 16 de mayo de 2013 (fls. 169-177 c1); la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional el 11 de junio de 2013 (fls. 240-251 c1); la Nación - Ministerio de Transporte el 13 de junio de 2013 (fls. 259-271 c1); la Sociedad Rápido Ochoa el 21 de agosto de 2013 (fls. 289-299 c1). El municipio de San Juan de Rioseco contestó la demanda extemporáneamente (fls. 301-305 c1).

La Sociedad Rápido Ochoa llamó en garantía a José Roberto Rivas Salazar (c5), el cual fue aceptado en auto del 11 de septiembre de 2013 (fls. 326 vto c1). La contestación al llamamiento se efectuó el 13 de febrero de 2014 (fl 328-333 c1).

La audiencia inicial se instaló el 9 de julio de 2015 (fls.1-3 c3), en la que se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte; decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia adiada 29 de octubre de 2015 (fls. 8-9 c.3).

El 21 de abril de 2016 se continuó con la audiencia inicial en la que se decretaron las pruebas que se harían valer en el presente proceso (fls. 411-414 c2).

La audiencia de pruebas se desarrolló durante los días 19 de julio de 2016 (fls. 584-587 c2) y 21 de noviembre de 2017 (fls. 620-622 c2). En esta última se ordenó correr traslado a las partes por el término legal de 10 días para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión.

Las demandadas hicieron uso de su facultad legal, así: Departamento de Cundinamarca (fls. 631-637), Empresa Rápido Ochoa S.A (fl. 638-652), Policía Nacional (fls. 718-722) y la parte demandante (fls. 653-667). El Ministerio Público no presentó concepto.

El 31 de enero de 2018 este Juzgado profirió sentencia de primera instancia en la que declaró probadas algunas excepciones invocadas por las demandadas y negó las pretensiones de la demanda (fls. 730 a 741 c11). La decisión de primera instancia fue confirmada por la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 7 de febrero de 2019 (fls. 860 a 867 c11).

El Consejo de Estado dejó sin efectos las sentencias de primera y segunda instancia mediante fallo de tutela proferido el 30 de octubre de 2.019 dentro del expediente 11001-03-15-000-2019-03443-00. La corporación también ordenó que se profiriera nueva decisión atendiendo los parámetros dados en el fallo de tutela.

Dentro del trámite constitucional de tutela Transportes Rápido Ochoa impetró incidente de nulidad, el cual fue desatado mediante auto del 14 de febrero de 2020, negando la solicitud.

El Consejo de Estado concedió la impugnación que oportunamente interpuso Transportes Rápido Ochoa S. A. en contra del fallo de tutela proferido el 30 de octubre de 2.019.

Aunque a la fecha aún está pendiente de resolverse la impugnación en contra del fallo de tutela por virtud del cual se ordenó rehacer el fallo en el presente proceso, es preciso anotar que el Decreto 2.591 de 1.991 prescribe que los fallos de tutela deben cumplirse de manera inmediata, sin importar que éste haya sido impugnado. Teniendo en cuenta esto, este Despacho dará cumplimiento a la orden dada por el Juez constitucional.

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ PARTE DEMANDANTE

Su apoderado judicial señaló que la prestación del servicio de transporte público se encuentra sujeto a la expedición de un permiso o a la suscripción de un contrato de concesión u operación.

Indicó que la empresa Rápido Ochoa es responsable de los perjuicios causados a los accionantes, por cuanto tenía bajo su cargo la obligación de llevar a salvo a los pasajeros a su destino y no lo cumplió, y debe responder por las consecuencias del ejercicio que la actividad peligrosa representada en el uso de vehículos para el transporte público (artículos 23356 C.C y 1003 del C. Co). Además, es el responsable del estado mecánico en que se encontraba el bus.

Así mismo expuso que la empresa Rápido Ochoa no cumplió con las obligaciones contractuales pactadas con José Misael Jarupia Domico y por tanto se presume su responsabilidad civil frente a los daños y perjuicios causados con su muerte, ya que no se encuentran en el presente caso alguna causal de exoneración de la empresa transportadora.

Consideró que constituye falla del servicio la manera improvisada en que la Policía Nacional desvió el vehículo de la ruta original, sin tomar las previsiones para contrarrestar los peligros que la vía alterna presentaba y por tanto asumió como propios los riesgos al tomar dicha decisión.

También señaló que el accidente se produjo por defectos en la construcción y/o mantenimiento de la vía, atribuibles al Departamento de Cundinamarca y a las entidades encargadas del sostenimiento y señalización, en el que está incluido el municipio de San Juan de Rioseco.

Agregó que hubo falta de vigilancia y control del vehículo de transporte público por parte de las autoridades competentes sobre las condiciones mecánicas del mismo, pues desencadenó en el siniestro que le costó la vida a José Misael Jarupia Domico.

En los alegatos de conclusión reiteró los argumentos expuestos en la demanda, haciendo énfasis en que la Policía Nacional en uso de sus facultades de control y prevención de accidentes, ordenó el cambio de ruta del bus de servicio público y por lo tanto sus actuaciones comprometen su responsabilidad en las consecuencias que dicha decisión provocó en los pasajeros.

Respecto de la empresa Rápido Ochoa S.A. señaló que no existe ningún eximente de responsabilidad, como quiera que era la empresa que operaba el bus siniestrado.

De otra parte, afirmó que el Departamento de Cundinamarca asumió como propia la responsabilidad por las condiciones de seguridad que tenía el lugar en donde ocurrió de la tragedia, pues no determinó el peligro de la topografía de la curva y el tramo previo y posterior que se exigía para garantizar a los viajeros la seguridad.

➤ **DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Su apoderado judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando como fundamento de su defensa las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por activa de la señora Ana María González Coa, ii) ausencia de elementos necesarios para reclamar responsabilidad del Departamento de Cundinamarca en los hechos materia del proceso, iii) hecho de un tercero, iv) inexistencia de la falla en el servicio y v) inexistencia de la obligación.

En los alegatos de conclusión arguyó que no se demostró en el plenario cual es el hecho, omisión, operación o extralimitación por parte de esa entidad, a fin de probar que hubo falla en el servicio que ocasionara la muerte del señor Jarupia Domico.

Expuso que en el expediente no obra prueba que acredite que el accidente se produjo como consecuencia de fallas en la vía pública, pues se demostró que aquella estaba concesionada a la Concesión Panamericana S. A., la cual tenía a su cargo el mantenimiento de ese corredor vial.

➤ **DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

El representante judicial de esa entidad señaló que el accidente de tránsito fue consecuencia de una actividad que la jurisprudencia ha catalogado como peligrosa, de manera tal que cuando se presenta un accidente y ese hecho es puesto a consideración de un juez para que se pronuncie sobre la presunta responsabilidad de la administración, aquel debe calificarlo bajo el régimen de responsabilidad objetiva, el cual reza que basta con que se demuestre la existencia de un hecho o causa extraña para que se exonere de una posible condena.

Indicó que en el presente asunto se está frente a un presunto daño que se originó por culpa exclusiva del conductor del vehículo, pues es él quien tiene la responsabilidad de transitar con cuidado y precaución.

Agregó que en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito debe velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, y como quiera que se había presentado un derrumbe en la vía Honda, desviaron el vehículo por la carretera donde ocurrió el siniestro.

Como excepciones de fondo planteó i) ausencia de responsabilidad por parte de la administración, ii) falta de legitimación en la causa por activa de Ana María Coa González, iii) indeterminación de perjuicios, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva y, v) genérica.

En los alegatos de conclusión reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda haciendo énfasis en que el cambio de ruta del vehículo, tuvo su origen en un derrumbe en la vía Honda, razón por la cual atendiendo lo establecido en la Ley 769 de 2002, se procedió a modificar la ruta para llegar a Medellín, como quiera que está dentro de sus funciones velar por la seguridad de las personas y las cosas en vías públicas y privadas abiertas al público.

Manifestó que el conductor del vehículo TRE-841 contaba con más de 30 años de experiencia y fue quien desafortunadamente se confió y no previó las condiciones climatológicas del sector, situación que pudo ocasionar el siniestro.

➤ **DEMANDADA: TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A**

Su vocero judicial aclaró, en primer lugar, que el vehículo de placas TRE-841 si bien se encontraba afiliado a Transportes Rápido Ochoa S.A, era de propiedad de la empresa Pichincha S.A. y el poseedor material y explotador económico para el momento del accidente era José Roberto Rivas Salazar.

Afirmó que el conductor del bus tenía más de 30 años de experiencia, no había tenido comparendos, llamados de atención o sugerencias sobre la velocidad del vehículo. Además que se autorizó la salida del bus ya que se habían realizaron todos los controles respectivos al conductor y al vehículo.

Conforme a lo anterior considera que no puede haber juicio de reproche a esa demandada, pues cumplió a cabalidad con sus obligaciones como empresa afiliadora y porque el accidente se presentó por causas ajenas a Rápido Ochoa tal y como lo reconoce la parte actora en la demanda cuando indicó que el accidente se presentó por causas imputables de la vía. En virtud de ello solicita se nieguen las pretensiones.

Consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en la culpa (presunta o probada) y en este caso, la culpa entendida como una modalidad del comportamiento humano se destaca por su ausencia.

Agregó que no hay evidencia de que el accidente se presentara por culpa o negligencia de la demandada Rápido Ochoa o del conductor del

vehículo, toda vez que no hubo exceso de velocidad, el conductor no estaba en estado de embriaguez y antes de la salida se efectuaron los controles respectivos.

Planteó como excepciones i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de culpa, iii) el hecho determinante de un tercero y iv) ausencia de solidaridad entre los demandados.

En las alegaciones de conclusión indicó que el demandante fue claro en señalar que el accidente se produjo por causas ajenas a esa empresa transportadora, y quedó demostrado que al bus de placas TRE-841 se le realizaron los controles respectivos y que al momento de los hechos se llevaba a cabo el plan de mantenimiento preventivo establecido en los protocolos de la empresa, tal y como declaró el jefe de mantenimiento para esa época, de manera tal que se evidencia la existencia de una ausencia de responsabilidad de dicha empresa.

Alegó que tampoco quedó demostrado un exceso de velocidad o impericia por parte del conductor.

➤ **DEMANDADA: MUNICIPIO SAN JUAN DE RIOSECO:**

Presentó contestación a la demanda de manera extemporánea y no alegó de conclusión.

➤ **LLAMADO EN GARANTÍA: JOSÉ ROBERTO RIVAS SALAZAR**

Su apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el accidente que da lugar al proceso no es atribuible jurídicamente a José Roberto Rivas Salazar.

Planteó como excepción de fondo la ausencia de culpa, aduciendo que no hay pruebas que lleven a demostrar que el accidente se hubiese presentado por culpa o negligencia del conductor del vehículo de placas TRE-841. Además señaló que el bus contaba con la documentación al día y se encontraba en condiciones óptimas para viajar ya que antes de su salida se realizó el chequeo respectivo.

Afirmó que el conductor Álvaro Antonio Díaz Carmona era una persona con mucha experiencia en el transporte público de pasajeros, y que realizó y pasó todos los controles antes de dar la orden de salida del vehículo.

III. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes:

1. Registro civil de defunción de José Misael Jarupia Domico y registro civil de nacimiento (fls. 84 y 85 c1)
2. Registro civil de nacimiento de nacimiento de ANA MARÍA COA GONZÁLEZ LUZ ESTELA JARUPIA COA, JOSÉ MISAEL JARUPIA COA, DUVÁN FELIPE JARUPIA COA, ANA MILENA JARUPIA COA, JOSE YAIR JARUPIA COA, YESENIA PAOLA JARUPIA COA, JOSÉ MISAEL JARUPIA CABRERA, ANA MARÍA DOMICO BAILARÍN, YENIS NOHELIA JARUPIA

DOMICO, MARTHA NELLY JARUPIA DOMICO, CAMILA JARUPIA DOMICO, MARIA TERESA JARUPIA DOMICO, JORGE LUIS JARUPIA SÁNCHEZ, MISAEL JOSÉ JARUPIA SÁNCHEZ y TOBÍAS JOSÉ JARUPIA DOMICO (fls. 86 a 101 c1).

3. Declaración juramentada extraproceso rendida el 1º de abril de 2011 por Miguel Ángel Usuga y Judith Marmolejo, sobre la convivencia entre José Misael Jarupia Domico y Ana María Coa González y su núcleo familiar (fl. 102 c1).
4. Declaraciones juramentadas extraproceso rendidas el 22 de julio de 2011 por James Yarlynsón Jarupia Domico y Daniela Castaño Santa, sobre la convivencia entre José Misael Jarupia Domico y Ana María Coa González y su núcleo familiar (fls. 103 y 104 c1).
5. Declaración juramentada extraproceso rendida el 8 de septiembre de 2011 por Alejandro Julio Coterá Peinado y Ana Celcilia Coterá Tirado, sobre la convivencia entre José Misael Jarupia Domico y Ana María Coa González y su núcleo familiar (fls. 105 a 106 c1).
6. Copia de la cédula de ciudadanía de Jorge Hugo Jarupia Bailarín (fl.108 c1)
7. Informe policial de accidente de tránsito No. 758190 y anexos (fls. 109-118 c1 y 567 a 573 c2).
8. Constancia emitida por la Fiscalía Primera Seccional de Facatativá (Cundinamarca) sobre el proceso 256626108012201180048 que se adelanta por el presunto delito de homicidio culposo del señor José Misael Jarupia Domico y otros, en hechos del 25 de marzo de 2011 (fl. 119 c1)
9. Comprobante de pago correspondiente al periodo del 1º de febrero a 28 de febrero de 2011 emitido por la Secretaría de educación de Córdoba a nombre de José Misael Jarupia Domico (fi. 120 c1).
10. Copia de noticias sobre el accidente en el que falleció el señor José Misael Jarupia Domico (fis. 121-130 c1)
11. Fotografías escaneadas a color + 1cd (fls. 131-135 c1).
12. Certificado de existencia y representación de Transportes Rápido Ochoa S.A (fls. 306 a 310 c1).
Registro civil de nacimiento de JORGE HUGO JARUPIA BAILARIN (fl. 313 c1).
13. Oficio No. SRN 19073 de 28 de abril de 2016, expedido por el Subdirector Red Nacional de Carreteras del INVIAS en el que indica la categoría de la carretera Camabo – San Juan de Rioseco – Chuguacatal – Villeta, la certifica el Departamento de Cundinamarca y traslado de dicho documento a la Gobernación (fl. 472-476 c2).
14. Informe efectuado el 2 de febrero de 2013 por el presidente de la Junta de Defensa Civil San Juan de Rioseco, organización que atendió el accidente ocurrido el 25 de marzo de 2011 (fls. 478-484 c2).
15. Copia del contrato de concesión N° OJ-121-097 suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la Concesionaria la Panamericana (fls. 486-507 c2).
16. Oficio No. 2016-701-012822-1 de 13 de mayo de 2016, expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura, informando de qué orden es la vía en la que ocurrió el siniestro (fl. 508 c2).
17. Oficio No. ICCU-SCN-16-086 de 12 de mayo de 2016, proferido por el Subgerente de Concesiones del ICCU a través del cual informa, entre otras cosas, que no se realizó algún requerimiento a la concesión sobre el mantenimiento en la vía donde ocurrieron los hechos y adjunta

- copia del contrato de concesión N° OJ-121-097 suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la Concesionaria la Panamericana (fl. 510 c2 y 511 a 541 c2).
18. Oficio No. MT 20165000198141 de 4 de mayo de 2016, mediante el cual el Ministerio de Transporte informa a cargo de cuál ente territorial está la carretera en la que ocurrió el accidente de tránsito, así como las rutas que están autorizadas para la empresa Rápido Ochoa (fl. 542 c2).
 19. Oficio N° S-2016-0231 de 12 de mayo de 2016, mediante el cual se informa por parte de la Policía Nacional que no obra ningún tipo de información relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2011 (fl. 560 a 562 c2)
 20. Oficio del 10 de junio de 2016 suscrito por el representante legal de Transportes Rápido Ochoa S.A. en el que certifica la ruta que cubría el vehículo de placas TRE-841 el 24 de marzo de 2011 (fl. 581 c2 + 1cd).
 21. Interrogatorio de parte realizado a José Roberto Rivas Salazar en la audiencia de pruebas del 19 de julio de 2016 (fls. 585 + 1cd a fl 587).
 22. Oficio del 19 de julio de 2016 suscrito por el gerente de Transportes Rápido Ochoa S.A. en el que narra la Bitácora de recorrido del vehículo de placas TRE-841 el 24 de marzo de 2011 (fl. 590 c2).
 23. Oficio del 10 de junio de 2016 suscrito por el representante legal de Transportes Rápido Ochoa S.A. con el que allega el listado de víctimas y lesionados como consecuencia del accidente del 25 de marzo de 2011, hoja de vida e informe del mantenimiento del vehículo y certificación técnica emitida por ISUZU LTDA (fl. 602 c2 + 1 cd).
 24. Despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta (Córdoba) a través del cual se recaudaron los testimonios de Martha Isabel Martínez Arrieta, Carmelo Amaury Pinto Cogollo, Lina Patricia Pineda Fernández, Manuel Antonio Álvarez Marmol (c6)
 25. Despacho comisorio sin auxiliar devuelto por el Juzgado 34 Administrativo de Medellín, el cual tenía por objeto recibir el testimonio de Luis Fernando Rodríguez Toro, por cuanto no pudo ser ubicado el testigo (c.7)
 26. Despacho comisorio devuelto sin auxiliar por el Juzgado Promiscuo Municipal del Bagre (Antioquia), el cual tenía por objeto la ratificación de documentos por parte de Alejandro julio Coterá Peinado y Ana Cecilia Coterá, por cuanto no se hicieron presentes (c.8)
 27. Despacho comisorio auxiliado por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Cali mediante el cual se recepcionó el testimonio de Ignacio Alfonso Montaña Bedoya (c.9).
 28. Copia del expediente penal N° 256626108012201180048 que se adelantó por el delito de homicidio culposo (c.10).
 29. Despacho comisorio auxiliado por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín con el cual se recaudó el testimonio de Norma Dionisia Arias Sandoval (c.11).

IV. CONSIDERACIONES

Lo primero es poner de presente que en el fallo de tutela emitido el 30 de octubre de 2019 por la Subsección C, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el expediente 11001-03-15-000-2019-03443-00, se dejó constancia que la inconformidad del actor radicaba en el análisis de responsabilidad que se realizó en este

proceso de reparación directa, respecto de la empresa demandada de carácter privado Transportes Rápido Ochoa S. A.

En virtud de ello, el Consejo de Estado ordenó al Juzgado emitir nueva sentencia teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa del fallo de tutela, esto es que "tenga en cuenta el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia relacionado con la conducción de vehículos como actividad peligrosa a la hora de valorar, exclusivamente, la responsabilidad de la empresa Rápido Ochoa S.A".

Así las cosas, como quiera que el análisis de responsabilidad de las entidades públicas demandadas no tuvo reparo alguno, el Despacho dejará incólume la conclusión a la cual se arribó respecto de aquellas y revisará lo concerniente a la responsabilidad civil de la empresa de transporte Rápido Ochoa S.A.

Entonces, para resolver el presente conflicto el Despacho desarrollará los siguientes temas: 1) problema jurídico; 2) estructura general de la responsabilidad extracontractual del Estado 3) elementos de la responsabilidad civil extracontractual; 4) responsabilidad civil extracontractual derivado del ejercicio de las actividades peligrosas, y 5) análisis del caso concreto.

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se deberá determinar si el Departamento de Cundinamarca, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el municipio de San Juan de Rioseco y la empresa de Transporte Rápido Ochoa S.A. son administrativa o civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de José Misael Jarupia Domico en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2011. En caso afirmativo deberá establecerse si el llamado en garantía está obligado igualmente a responder.

2. ESTRUCTURA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

Bien es conocido que la cláusula general de responsabilidad del Estado está contenida en el artículo 90 de la Carta Política, el cual condiciona la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial a que se demuestre:

1. La existencia de un **daño antijurídico**, entendido como aquel menoscabo que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culposa que deba ser sancionada.

2. La **imputación fáctica** de ese daño antijurídico al Estado, lo cual supone la necesidad de establecer en el proceso y con apoyo en las pruebas legalmente recaudadas, el vínculo causal y/o jurídico entre el resultado negativo (daño) y la acción u omisión de la demandada.

3. La **imputación jurídica**, exigencia que impone que se deba verificar en el proceso la existencia de un fundamento o título jurídico de imputación. Se habla entonces de responsabilidad objetiva cuando el fundamento o título es el daño especial o el riesgo excepcional, y de responsabilidad subjetiva cuando se fundamenta en la bien conocida falla en el servicio.

En cualquier caso, siempre es necesario verificar también si se configura alguna de las causales excluyentes de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito, hecho del tercero y culpa de la víctima), caso en el cual se deberá negar la declaratoria de responsabilidad, pues la ocurrencia de alguna de estas causas impide la imputación fáctica del daño al demandado.

3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Cuando concurren al proceso entidades públicas y personas jurídicas sometidas al régimen de derecho privado, las actuaciones de estas últimas deben analizarse desde la perspectiva de la teoría general de la responsabilidad civil extracontractual que tiene su fundamento en los artículos 234¹² y 235⁶³ del Código Civil.

El máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria⁴, ha precisado que los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual son: el daño, la culpa y la relación de causalidad entre ellos.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre este particular lo siguiente⁵:

"... las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una «actividad peligrosa», cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito".

Así las cosas, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este.

² "ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

³ "ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. (...)".

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Toloza Villabona. Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia del 7 de diciembre de 2016. Expediente No. 05001-3103-011-2006-00123-02.

En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado o la ausencia de culpa, y solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

5. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO.

5.1. El Daño.

En el presente caso los demandantes reclaman el reconocimiento de los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del José Misael Jarupia Domico.

Pues bien, de conformidad con el registro civil de defunción que obra a folio 84 del c.1, se encuentra acreditado que José Misael Jarupia Domico en efecto falleció el 25 de marzo de 2011, situación que supone, *per se*, una aminoración de distintos bienes jurídicos amparados por el ordenamiento vigente.

Es por lo anterior que este Despacho considera, sin lugar a elucubraciones, que en el proceso se encuentra demostrado que los demandantes sufrieron un daño con ocasión de la muerte de su familiar José Misael Jarupia Domico.

5.2. Imputación del daño a las entidades públicas demandadas.

Está probado en el expediente que el 25 de marzo de 2011, el bus de la flota Rápido Ochoa de placas TRE-841 se accidentó en el sitio conocido como "La Rioja", Vereda El Limón, en jurisdicción del municipio de San Juan de Rioseco.

Lo anterior, conforme al informe policial de accidente No. C-758190 (fls. 109-114), en el cual se lee:

"4. Lugar: Vía CAMBAO- CHUGUARAL KM 31+786 mts ALTO LA Balsa. 4.1. Localidad o comuna LA RIOJA. ... 12. HIPÓTESIS: FALTA DE PRECAUCIÓN POR NIEBLA Y LLUVIA".

Así mismo lo corrobora el informe expedido por el presidente de la Junta de Defensa Civil de San Juan de Rioseco, el cual indica:

"La junta de Defensa Civil de San Juan de Rio Seco recibe la alerta de un posible accidente de una flota de transporte de pasajeros en el sitio denominado la Balsa Vereda El Limón del municipio de San Juan de Rio seco hacia las 00:50 horas, de inmediato se desplazan al sitio mencionado los voluntarios William Jiménez y Yamil Hernán Ramírez en el vehículo asignado a nuestra junta con las siglas DCC-1401... se arriba al sitio denominado la Balsa y se encuentran con personas de la comunidad vecina y el voluntario Jesús Alfredo Rodríguez quien es voluntario de nuestra junta y cuenta con más de veinticinco años de antigüedad quien corrobora que se sintió un gran estruendo e indica el sitio exacto por donde se salió el vehículo de la vía, igualmente se escuchan voces pidiendo auxilio, cabe destacar que en ese momento las condiciones climáticas eran adversas por presentarse total oscuridad, llovizna y niebla.

La Policía Nacional presente confirma vía radio y telefónica que se trata de un bus de la flota Rápido Ochoa de placas TRE-841 que tenía programada la ruta Bogotá-Medellín pero que al encontrarse cerrada la vía Bogotá- Honda deciden tomar la ruta alterna Chiquacal- Cambao- Armero- Honda".

El Subdirector Red Nacional de Carretera (e) en el Oficio No. SRN 19073 de 28 de abril de 2016, señaló (fl. 472):

"... en la carretera Cambao- San Juan de Rio Seco- Chuguacal- Villeta se ubica en el sitio conocido como "La Rioja" Vereda El Limón, en jurisdicción del Municipio de San Juan de Rioseco, la categoría y/o orden de esta carretera la certifica el Departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta que ésta se encuentra concesionada a cargo de ese Departamento".

El contrato de concesión OJ-121-097 suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la Concesionaria Panamericana tenía como objeto realizar entre otros el "mantenimiento y la operación del proyecto, las obras de rehabilitación y construcción del corredor vial del centro occidente de Cundinamarca integrado por los trayectos los Alpes, Villeta y Chu guacal- Cambao incluyendo los accesos a los municipios...", el cual estaba vigente para la época de los hechos.

El oficio No. 2016-701-012822-2 de 13 de mayo de 2016, suscrito por el Gerente de Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, indica:

"sobre el particular es importante precisar que la Gobernación de Cundinamarca, a través del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, tiene a su cargo el tramo de carretera "Chuguacal- Cambao", el cual hace parte de la concesionada Panamericana S.A.S. contrato de concesión No. 01/121/1997, por tal motivo no tenemos conocimiento del orden del tramo de vía requerido".

El oficio No. ICCU- SCN-16-0686 de 12 de mayo de 2016 firmado por el Subgerente de Concesiones del ICCU de Cundinamarca (fl. 510) aduce:

"El PR 31/786 lugar donde presuntamente ocurrió el accidente en el año 2011, no fue objeto de ningún requerimiento con relación a la seguridad vial, por cuanto nunca se evidenció riesgo alguno en este sentido, dado que el sector cuenta y contaba para la fecha referida, con la señalización y los dispositivos de seguridad vial que se requería, por lo que no se presentaron requerimientos de ningún tipo por parte de la entidad. Lo anterior puede evidenciarse en el informe de interventoría del mes de marzo de 2011, sin embargo, el cumplimiento y las obligaciones respecto al tema están establecidos en el manual de operación y mantenimiento el cual hace parte del contrato de concesión OJ-121-97...".

A través del oficio MT-20165000198141 de 4 de mayo de 2016, el Ministerio de Transporte informó lo siguiente:

"... Frente a lo anteriormente solicitado le informamos que el Ministerio de Transporte una vez verificada la base de datos constató que las vías anteriormente mencionadas están a cargo de la Gobernación de Cundinamarca...

En cuanto al numeral segundo el coordinador del Grupo Operativo de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte... certificó que:

"Consultada la base de datos de los servicios autorizados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se tiene que a

la empresa Transportes Rápido Ochoa S.A. con Resolución No. 043465 del 20 de octubre de 1992, le fueron autorizados entre otras las rutas 43...

La empresa no tiene autorizada la prestación del servicio por la vía Cambao-Chaguaral- Alto La Balsa Sector "La Rioja" de la Vereda El Limón del municipio de san Juan de Río Seco- Cundinamarca.

Es de anotar que la prestación del servicio en la ruta Bogotá- Medellín, vía Guame-La Dorada, ha sido reestructurada a solicitud de las empresas que tiene autorizada el servicio".

En el Oficio No. S-2016-0231 de 12 de mayo de 2016, la Policía Nacional informó la Juzgado que no obra ningún tipo de información relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2011 (fl. 560-561).

Ahora bien, en el interrogatorio de parte efectuado a José Roberto Rivas Salazar –llamado en garantía- en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de julio de 2016, declaró lo siguiente (cd fl. 587):

"... soy propietario del vehículo que esta en este proceso... PREGUNTADO: sírvase informar al Despacho si tiene conocimiento sobre las condiciones del vehículo de placas TRE-841 en que se encontraba para el día 24 de marzo de 2011. CONTESTÓ: sobre el estado mecánico del bus yo puedo asegurar que el administrador es un sobrino mío, Gustavo Rivas era el administrador de todo, era quien se entendía del estado mecánico y operativo del bus, totalmente se entendía él con el bus y tengo pleno conocimiento profundo que el siempre en ese bus y en los demás vehículos que él tiene y administra siempre los mantiene con la revisiones necesarias acordes, precisas, permanentemente siempre está listo a mantener sus vehículos bien tenidos. PREGUNTADO sírvase informar al Despacho si lo sabe cada cuanto se le hacía mantenimiento a dicho vehículo. CONTESTÓ: precisiones de los días que le hicieran, de la frecuencia no tengo, solamente sé que él se mantenía permanentemente preocupado por sus vehículos y cumpliendo con todas las normas legales. PREGUNTADO: sírvase informar al Despacho qué recorrido realizaba el vehículo a que nos hemos referido el día en que ocurrieron los hechos que nos ocupan en esta demanda. CONTESTÓ: dentro de mí conocimiento sé que cogió la vía Cambao porque lo desviaron, creo que por que era por unos trabajos o algunas dificultades que habla por la carretera normal, por donde viajaba entonces lo desviaron por la vía Cambao, me parece que es como está identificada esta vía por ahí. PREGUNTADO:... se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para sí lo considera pertinente interrogar al testigo. APODERADOS. PREGUNTADO: usted tiene conocimiento cuáles eran los talleres o lugares autorizados donde se le hacía mantenimiento al vehículo que era de su propiedad o que usted tenía la posesión de él. CONTESTO: no tengo conocimiento en detalles de los talleres. PREGUNTADO: usted recuerda si antes de producirse el accidente, esto fue en el mes de marzo del año 2011, el vehículo había sufrido alguna avería o había tenido alguna reparación especial. CONTESTÓ: no tengo conocimiento nada de ello. PREGUNTADO: cuénteles al despacho entonces a cargo de quien estaba la vigilancia, control y mantenimiento del vehículo si usted no tiene conocimiento de eso. CONTESTO: todo ello estaba a cargo de Gustavo Gómez Rivas mi sobrino. PREGUNTADO: dígame o explíqueme al Despacho si el señor Gustavo Rivas tenía algún vínculo con la empresa o la sociedad Rápido Ochoa: CONTESTÓ: si, el además de este bus allá tenía otros buses también afiliados. PREGUNTADO: usted tiene conocimiento con qué frecuencia utilizaba el vehículo de su propiedad la ruta Cambao para llegar a la ciudad de Medellín desde Bogotá. CONTESTÓ: creo que no era de uso común esa vía, sino que ese día se presentó por alguna dificultad que había por la vía normal que siempre transitaba y lo desviaron por ese lado, pero creo que no era normal por esa vía. PREGUNTADO: usted tiene conocimiento si la empresa rápido Ochoa y el vehículo de su propiedad ya había hecho antes ese recorrido por la ruta Cambao. CONTESTÓ: desconozco que lo hubiera hecho antes, lo hubiera hecho o no PREGUNTADO: usted tiene conocimiento o sabe si el conductor del vehículo informó a la empresa Rápido Ochoa o a usted como

propietario del cambio de ruta que se hizo esa noche cuando se dirigía de la ciudad de Bogotá a Medellín por la ruta tradicional de la autopista Medellín- Bogotá
CONTESTÓ: lo desconozco. PREGUNTADO: usted sabe si ese vehículo y esa ruta está autorizada por la empresa rápido Ochoa para transitar por ese sector en caso de desvió por parte de las autoridades, CONTESTÓ: lo desconozco. PREGUNTADO: cuénteles al Despacho si usted recuerda cuanto hace que tenía el vehículo al momento del accidente. CONTESTÓ: no tengo precisión de cuanto llevaba el vehículo en mi propiedad. PREGUNTADO: usted personalmente o la empresa rápido Ochoa ha hecho reconocimiento de algún tipo... que falleció en el accidente del 11 de marzo de 2011, mientras viajaba como pasajero del vehículo de su propiedad. CONTESTÓ: lo desconozco. Apoderado de Rápido Ochoa: No realizó preguntas. Apoderado del Departamento de Cundinamarca: PREGUNTADO usted ha manifestado que usted es propietario del vehículo de placas TRE-841 para el día de los hechos a saber, mes de marzo del 2011 24 del mismo mes. CONTESTÓ: Sí PREGUNTADO: manifieste al Despacho ese vehículo era de servicio público o particular. CONTESTÓ: servicio público. PREGUNTADO afiliado a cual empresa CONTESTÓ: Rápido Ochoa. PREGUNTADO qué contrato tenía usted o mediaba con rápido Ochoa para que estuviese afiliado el vehículo con esa empresa. CONTESTÓ: lo desconozco porque lo administraba mi sobrino... PREGUNTADO: o sea usted como propietario no sabía que el vehículo estaba afiliado a Rápido Ochoa. CONTESTÓ: no sabía. PREGUNTADO explique al Despacho bajo qué modalidad o circunstancia afiliaron el vehículo a rápido Ochoa... CONTESTÓ: El sobrino era el que se entendía con todo, la verdad es que yo no tengo conocimiento de vehículos, únicamente yo participé como propietario del vehículo pero mi sobrino que es el que maneja vehículos tiene en propiedad varios vehículos, yo he tenido con él en otras empresas también, pero él siempre se entiende con todo... CONTESTÓ: Usted como propietario no recibe ningún beneficio y tenerlo Afiliado a una empresa de transporte. CONTESTÓ: él me rendía cuentas y yo tenía toda la plena confianza en él y me rendía mis cuentas, si algún peso me toca listo. Pero no más. PREGUNTADO: con el vehículo que hemos mencionado anteriormente a usted se le rendían cuentas del producido del mismo. CONTESTÓ: lo que se estaba haciendo era pagando el crédito con Pichincha, o sea que alcanzábamos para ir cubriendo el crédito, prácticamente no más, sino que se iba cubriendo el crédito, se estaba librando, no se había terminado de pagar todavía, pero hasta ahí llegamos, pero plata que dijera que recibiera tampoco se recibía, porque se hacía el mantenimiento del vehículo, todo lo necesario y las cuotas. PREGUNTADO: cuotas a cargo de ustedes. CONTESTÓ: si naturalmente... PREGUNTADO: manifiéstele al Despacho la designación del conductor de los vehículos por parte de quien se hacía: CONTESTÓ: por parte de Gustavo Gómez o de la empresa. No se cómo lo manejarían ellos... PREGUNTADO: sabe usted si el vehículo tenía para el momento de los hechos. alguna póliza de responsabilidad civil extracontractual que asumiera los posibles perjuicios que con la actividad del transporte se presentaran. CONTESTÓ: se con seguridad que siempre él mantenía todos sus vehículos asegurados, es decir en las condiciones que fueran necesarias y de pronto hasta algo más de lo que exigiera la ley... PREGUNTADO: teniendo en cuenta la rendición de cuentas que usted nos ha mencionado que le hacía su sobrino, propietario también del vehículo, se le informó de que haya sido indemnizada alguna persona con ocasión al accidente que nos ocupa (Intervención del apoderado de rápido Ochoa, indicando que el interrogado ya había mencionado que desconocía ese hecho, por lo que le solicita a la señora juez que manifieste sobre la conducencia, pertinencia etc. de la pregunta)... (sigue con la siguiente pregunta): manifiéstele al Despacho si usted en momentos posteriores o después en el tiempo de la ocurrencia del accidente tuvo conversaciones con el conductor del vehículo de su propiedad y que estuvo al mando del mismo para el momento de los hechos sobre el accidente ocurrido. CONTESTÓ: en absoluto, ninguna conversación, ni siquiera lo conocí. PREGUNTA pero usted tuvo conocimiento del accidente. CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: usted desplazó al sitio de los hechos. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: sabe que persona se trasladó al sitio de los hechos. CONTESTÓ: no se. PREGUNTADO: sabe si alguien de Rápido Ochoa asumió algún gasto, alguna erogación del rescate de las víctimas o el propio vehículo. CONTESTÓ: yo con seguridad no lo sé, pero entiendo que Rápido Ochoa ha estado presente en todo lo que ha sido necesario, pero que yo sepa precisar no, sino que ha sido una información general que ha estado en todos sentido presente. PREGUNTADO: usted firmó algún contrato con

Rápido Ochoa para la afiliación del vehículo. CONTESTO: seguramente lo debí haber firmado... PREGUNTADO - ya haciendo claridad que hay contrato de afiliación sabe las condiciones del contrato que firmó, sabe las características más esenciales entre ese contrato, entre ustedes como propietario y a empresa rápido Ochoa. C: no tengo conocimiento de las precisiones".

En cuanto al mantenimiento realizado en el mes de marzo de 2.011 al automotor, se observa que el vehículo estaba en condiciones de viajar, lo cual quedó consignado en el siguiente informe:

"Medellín, 02-03-2011

Señor(a):

RIVAS JOSE ROBERTO

Propietario del Vehículo V9245 de placas TRE841

Kilometraje actual 264,160

En la inspección técnico - mecánica y de servicio realizada a su vehículo el día 02-03-2011 encontramos las siguientes anomalías, las cuales sugerimos sean corregidas en el tiempo determinado a continuación.

DIAGNOSTICO

TIEMPO PARA

CORREGIR Descripción

Terminales de dirección 15 días Observación

Cambiar kit de terminal trasera brazo corto

trasero. OK

Vidrios laterales Instalar polarizado faltante ventana lateral 8 días

lado derecho. (10-Mar-11) .OK

VEHÍCULO AUTORIZADO PARA VIAJAR: Si

Se reinspecciona el mismo día y se le entrega carnet provisional #4027 (10-Mar-11).

Se presenta el día 04-Marzo Con pendiente corregido se le entrega carnet definitivo #4037 (02-Jun-11).

Estas anomalías ocasionan una mala imagen para usted y la empresa, afectando la prestación de un buen servicio. Favor presentar al área de mantenimiento el vehículo con los arreglos necesarios para su mejoramiento desde el punto de vista técnico - mecánico, de seguridad y de servicio. Esta revisión técnico - mecánica y de servicio se realiza al nivel de la empresa y se fundamenta en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), Artículos 50 y 51, por lo cual esta revisión no excluye la realización de la revisión técnico - mecánica anual autorizada por el gobierno. Esta revisión se hace por solicitud del actual propietario del vehículo no incluye prueba de ruta.

También fue allegado al proceso copia del expediente 256626108012201180048 que se adelantó por la unidad Seccional de Fiscalías de Facatativa, por el delito de homicidio culposo (c.10). En el informe ejecutivo FJP-3 (fl. 5 c.10) se consignó sobre el estado de la vía lo siguiente:

"El área implicada donde ocurrieron los hechos es sentido Chuguacal-Cambao se trata de un tramo de vía, una calzada, con dos carriles, demarcación vial doble línea amarilla continua, línea de borde blanca, es una curva con pendiente; la vía se encuentra en buen estado, señales verticales (SP 42, zona de derrumbe) (SP 07 curvas sucesivas primera izquierda) (SP 03, curva pronunciada a la izquierda).

En la certificación emitida el 18 de abril de 2011 por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello (Antioquia), se señaló que la capacidad del vehículo era de 38 pasajeros (fl. 238).

Ahora bien, mediante despacho comisorio auxiliado por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Cali se recepcionó el testimonio de

Ignacio Alfonso Montaña Bedoya quien declaró (c.9):

"depondrá sobre las condiciones técnicas del Bus TRE-841.

PREGUNTADO: relato espontaneo de los hechos de lo que sepa o le conste sobre los hechos. CONTESTÓ fui llamado para dar testimonio como trabajo en la empresa Rápido Ochoa en ese entonces, la idea era que estuviera presente en esta demanda para poder darle respuestas a lo que ustedes consideren necesario. PREGUNTADO: se le solicita que nos indique cual fue el lapso del tiempo durante el cual estuvo vinculado laboralmente con la empresa transporte Rápido Ochoa S.A. a la cual usted hizo alusión que se encontraba vinculado. CONTESTÓ: estuve vinculado desde julio del 2008 aproximadamente hasta julio del 2013. PREGUNTADO: indíquenos qué labores desempeñaba usted en dicha empresa de transportes. CONTESTÓ mi cargo era jefe de mantenimiento. PREGUNTADO: En esa función que usted desempeñaba que debía ejercer diariamente, cómo eran los controles que usted efectuaba o cuál era la laboral, descríbanos la labor que usted desempeñaba diariamente en dicha empresa. CONTESTÓ: pues mi función principal como jefe de mantenimiento era administrar todo el recurso requerido del área de mantenimiento aplicando las políticas y procedimientos que teníamos establecidos para efectuar el programa mantenimiento que teníamos. PREGUNTADO: sabe usted o le consta las políticas a las que usted se refiere quién la establecía. CONTESTO sí, las políticas y procedimiento los establecía entre toda organización, toda la empresa en cabeza de la gerencia y de cada una de las áreas de mantenimiento. PREGUNTADO: en qué consistían esas políticas de mantenimiento. CONTESTO las políticas y procedimientos consistían en desarrollar un programa de mantenimiento preventivo a través de unas revisiones técnicas preventivas apoyadas con procedimientos, instructivos, con registros en soata, para guardar información histórica, hacer la trazabilidad, seguimiento y mejoras. PREGUNTADO: con qué frecuencia se efectuaba ese mantenimiento preventivo a los cuales usted hace alusión. CONTESTO de acuerdo al programa que teníamos establecido la revisión técnica en ese entonces se hacía cada 3 meses. PREGUNTADO: en dicho software al cual usted hace mención establecía el tiempo o aquellos mantenimientos que debían efectuarse a determinados vehículos cuando así lo requirieran. CONTESTO sí, el programa de mantenimiento contemplaba 3 actividades principales que eran la de programar, realizar la revisión técnica y hacer los respectivos controles, teníamos un cronograma prácticamente para estar monitoreando las fechas en que cada vehículo le corresponde esa revisión técnica. PREGUNTADO: sírvase indicarle al Despacho y hacerle una relación o especificación de cada uno de los 3 grupos que usted indica se efectuaba el mantenimiento preventivo de los vehículos. CONTESTO desde que ingresaban los vehículos a la empresa teníamos desde ese momento se empezaba a hacer una primera revisión del vehículo, se hacía desde ese momento la programación a partir de esa fecha cada cuanto se iban a revisar y todos estos, luego se hacía la revisión técnica, esa revisión técnica estaba basada en criterios técnicos, instructivos, procedimientos y con los demás recursos que tenían que ver para poder llevar a cabo una revisión técnica bien hecha. Esta revisión lógicamente se hace para garantizar el estado de las partes principales de cada uno de los sistemas del vehículo en ese caso los sistemas del motor, chasis y carrocería pudiendo verificar su estado y así en el momento que salgan las revisiones verificar si hay algún elemento que se necesite hacer un mantenimiento correctivo de ahí se decidía si el mantenimiento era urgente o era programado a una fecha determinada. PREGUNTADO: sírvase indicarle al Despacho cuando usted se refiere a vehículos, qué tipo de vehículos tenía la sociedad empresa o tiene la sociedad transportes Rápido Ochoa. CONTESTÓ los vehículos eran todos los afiliados a la empresa, en este caso eran buses de transporte de pasajeros y camiones de carga. PREGUNTADO: sabe cuántos vehículos tenía a su cargo y cuantas personas se encontraban en el de mantenimiento para efectuar los respectivos mantenimientos de los vehículos. CONTESTÓ: en realidad no recuerdo la cantidad de carros que tenía a cargo, de pronto eran en total buses unos 80 buses para las diferentes terminales..., camiones no recuerdo la verdad la cantidad. El grupo de mantenimiento estaba constituido por mi persona y 3 técnicos de mantenimiento automotriz que era con los que me apoyaba para realizar todo el proceso y un grupo lógicamente de proveedores contratistas y terceros para realizar los mantenimientos correctivos. PREGUNTADO: en qué ciudad usted prestaba el servicio

para Rápido Ochoa: CONTESTO: en ese entonces me encontraba en la ciudad de Medellín. Se procede a hacer preguntas aportadas por el apoderado de Rápido Ochoa. CONTESTÓ: como lo mencione anteriormente ese protocolo consistía en un programa de mantenimiento que estaba basada en criterios técnicos instructivos y procedimientos para realizar revisión técnica a todos los vehículos que se encontraban afiliados a la empresa, con eso se lograba garantizar el estado de los elementos y sistemas principales del vehículo como son el motor, el chasis y la carrocería pudiendo allí encontrar con estas revisiones algún tipo de novedad que exigiera hacer algún mantenimiento correctivo urgente o programado. PREGUNTADO... si usted recuerda específicamente el vehículo TRE-841. CONTESTÓ: bueno recuerdo, pues en esa época lógicamente cuando sucedan accidentes uno siempre queda en la memoria con alguno de ellos, en este caso, recuerdo en algo especial por el conductor que falleció que era una persona conocida en la empresa, una persona que lo distinguíamos como muy responsable y muy serio entonces digamos en ese caso recuerdo el accidente. PREGUNTADO: entre dichas preguntas se encuentra si usted sabe o recuerda si a dicho vehículo se le efectuó el mantenimiento preventivo y correctivo antes de salir. CONTESTÓ: bueno, como ya lo he dicho pues todos los vehículos de la empresa y específicamente este vehículo estaba con un cronograma pero no recuerdo la fecha exacta en que se había hecho la revisión, pero este vehículo pasó lógicamente por la revisión técnica programada de acuerdo al cronograma que teníamos establecido para que ese se cumpliera. PREGUNTADO: indíquele al despacho si sabe o le consta si una vez efectuado el chequeo o mantenimiento al cual usted hace alusión en las diversas rutas en qué condiciones ese vehículo fue despachado y si alguien efectuó un chequeo momentos antes del accidente o de salir del punto de partida. CONTESTÓ: en aquella época recuerdo que si le daba salida la obligación de realizar revisión pre viaje..., nosotros si teníamos como un procedimiento de apoyo que lo teníamos como criterios, teníamos una revisión pre viaje para hacerla en plataforma en la cual hacíamos revisión general de los sistemas de seguridad activa del vehículo, documentación, equipo de carretera y todo eso que igualmente se tenía como actividad para hacerla en cada despacho. PREGUNTADO: tiene algo más que agregar... CONTESTÓ: el objetivo que tenía ese programa de mantenimiento era básicamente mantener la flota, todos los vehículos afiliados en buen estado, en condiciones óptimas para prestar el servicio, el programa de mantenimiento que teníamos en ese entonces estaba certificada bajo la norma ISO 9000 versión 2008, que da la rigurosidad que teníamos que tener en manejo con el proceso y con todos los procedimientos como tal para que estos siempre pudiéramos cumplir con los controles y verificaciones y cumplir con ese objetivo de mantener la flota en buenas condiciones...".

El testimonio de Norma Dionisia Arias Sandoval recaudado mediante despacho comisorio auxiliado por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín fue en el siguiente sentido (CD c.10):

"PREGUNTADO: indíquele al Despacho si conoce o sabe de la muerte del señor José Misael Jarupia Domicó, en caso afirmativo o ha tenido alguna relación ... ha conocido a este señor. CONTESTÓ: de conocerlo no señora, tuve conocimiento del accidente y tramité con otra persona de rápido Ochoa la atención de todas las víctimas y tuve algún contacto con la esposa, pero se de su muerte porque él viajaba en el bus de placas TRE-841 vinculado a Rápido Ochoa, hubo un accidente el 25 de marzo de 2011 y él en calidad de pasajero falleció en el accidente. PREGUNTADO: cuénteme de sus funciones en la entidad rápido Ochoa que hizo, qué auxilios o que seguros tuvo que tramitar allá. CONTESTÓ inmediatamente ocurre el accidente el protocolo que tiene establecido Rápido Ochoa es que la persona que tenga más facilidad le avise inmediatamente a un funcionario de la compañía, en este caso el directo operativo me informó a través de una llamada telefónica del accidente, de que había ocurrido. Inmediatamente activamos un protocolo de atención del accidente que consiste en trasladar a las personas vinculadas a Rápido Ochoa que estén más cercanas al sitio de accidente a través de la oficina de tráfico der Rápido Ochoa, coordinar que todos los organismos de socorro atiendan el accidente... inmediatamente llega el personal vinculado a Rápido Ochoa al accidente, apoyamos con todo el tema de traslado de heridos, verificamos que sean atendidos... trasladamos a personal de rápido Ochoa para

que esa atención médica sea lo más oportuna y rápida posible y con el tema de obviamente la atención que sea afectando el SOAT del vehículo involucrado en el accidente. Ya todo el tema de autoridad también estamos pendientes que la autoridad llegue, levante el informe correspondiente y ya todo lo que es el traslado del vehículo... tramitar la entrega del vehículo y posteriormente hacerle un acompañamiento a todas las víctimas si son lesionados en todo el tema de recuperación y si son fallecidos en todo el tema de consecución de servicios funerarios e indemnizaciones. A través de mi oficina se les explica todo el tema de acompañamiento... en coordinación con la gerencia y presidencia de Rápido Ochoa. PREGUNTADO: indíqueme al Despacho si la familia del señor José Misael Jarupia Domico tuvo alguna indemnización, qué valor y por qué razón CONTESTÓ: pasados algunos días del accidente y como es el protocolo establecido por nosotros hacemos acercamiento con las víctimas. Yo personalmente contacté a doña Ana María (esposa de don Misael) le di una explicación de cuáles eran las coberturas de las pólizas que tiene y que tenía en su momento el vehículo involucrado en el accidente, le propuse y le ofrecí de la oficina de nuestra área ... para tramitar toda la reclamación del SOAT sin ningún costo ... y le explique, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la compañía de seguros SURAMERICANA. Viajé hasta Montería... me entrevisté con ella, volví y le di una explicación detallada de las coberturas, le di una lista de requisitos de los documentos que ella me debía entregar... le expliqué todos los pormenores de los trámites que hacemos en la oficina... y el acompañamiento que le íbamos a dar, para que ella pudiera, a través nuestro, recibir la indemnización por la muerte del señor José. Ella se llevó toda la documentación que yo le entregué ... más adelante me llamó y que ella había tomado la decisión de iniciar proceso judicial a través de apoderado y que no requería nuestro acompañamiento... posteriormente al año siguiente ya que había instaurado demanda ... me volvió a llamar y me dijo que sí iba a aceptar la indemnización, entonces yo le di la aclaración de que debía retirar el proceso para iniciar un acuerdo... PREGUNTADO: hubo algún auxilio o pago por la muerte de este señor a la señora Ana María CONTESTÓ: no lo hubo. Apoderada Rápido Ochoa: PREGUNTADO... luego de la atención del accidente de tránsito se realiza algún tipo de investigación, análisis de las causas derivadas del accidente. CONTESTÓ: transporte Rápido Ochoa S.A. hace más de 15 años tiene establecido una investigación de cada hecho vial que se presenta a través de un comité de siniestros que para el año 2012, tenía esa denominación ... en ese comité hicimos la investigación del accidente basados en muchos aspectos, experiencia del conductor, años de conducción, años en Rápido Ochoa del conductor, informe de autoridad, fotografías, los testimonios que nos dieron en el mismo comité todos los funcionarios de Rápido Ochoa que fueron al sitio del accidente, que fueron a los centros asistenciales a cumplir con todo el procedimiento de la atención a las víctimas y en ese comité se hizo la investigaciones de las posibles causas del accidente. PREGUNTADO: analizando cada uno de los aspectos... Qué analizaron con la experiencia del conductor del vehículo implicado en el accidente (la señora Juez interviene para qué reformule la pregunta porque no es parte del objeto del testimonio). PREGUNTADO: porqué decidieron tener un acercamiento con la señora Ana María Coa para ofrecerle acompañamiento al que usted hizo referencia, en relación con los auxilios que usted mencionó. CONTESTÓ: Rápido Ochoa siempre ha tenido como política muy clara la responsabilidad social, diferente a la culpa o no culpa siempre se hace un acercamiento a las víctimas, porque sabemos que son nuestros pasajeros y usuarios ... si tenemos un acompañamiento y apoyo por parte de una aseguradora y tenemos seguros al día, siempre llamamos a las víctimas y hacemos acercamiento y ofrecemos coberturas que tenemos contratadas en las pólizas y hacemos la diligencia y toda la explicación, todo lo que la persona necesita saber ... PREGUNTADO: ese auxilio económico en el tema de trámite que se le ofreció a la señora Ana María Coa, solo para ella o también implicaba a su extenso grupo familiar. CONTESTÓ: cuando tuve yo la entrevista con doña --- en Montería siempre le hacemos las preguntas a los beneficiarios como está cubierto o compuesto su grupo familiar..."

De las pruebas relacionadas anteriormente, se tiene en primera medida que la vía entre Cambao - Chuguacal - Honda es una vía departamental, razón por la cual está a cargo del Departamento de Cundinamarca su

mantenimiento y demás acciones tendientes a mantenerla en óptimas condiciones para el tránsito de los vehículos.

Así mismo, está acreditado que mediante el contrato No. OJ-121-097 suscrito entre dicho ente territorial y la Concesionaria Panamericana, ésta última se obligó a realizar entre otros el "mantenimiento y la operación del proyecto, las obras de rehabilitación y construcción del corredor vial del centro occidente de Cundinamarca integrado por los trayectos los Alpes, Villeta y Chuguacal- Cambao incluyendo los accesos a los municipios ...", de manera tal que las obras de mantenimiento de la vía le correspondía a la concesionaria en virtud del contrato celebrado.

Igualmente está demostrado que el día 25 de marzo de 2011, se presentó un accidente de tránsito en el que fallecieron, entre otros, el señor José Misael Jarupia Domico, quien era pasajero del bus afiliado a la empresa Rápido Ochoa de placas TRE-841, el cual cayó a un abismo cuando transitaba por la vía entre Cambao- Chuguacal, específicamente en el lugar conocido como "La Rioja".

Finalmente, se tiene por cierto que la vía se encontraba en óptimas condiciones y con la señalización debida, y que el día de los hechos había neblina y llovizna.

En virtud de lo expuesto para el Despacho está probada la imputación fáctica en el presente caso, pues es posible establecer la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la acción u omisión de las entidades públicas demandadas; no obstante, como la concreción de la imputación fáctica no supone *per se* el surgimiento del deber de reparar, procede el Despacho a analizar si existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico (imputación jurídica).

En el presente caso los fundamentos expuestos en la demanda apuntan a establecer que la muerte del señor José Miguel Jarupia Domicó se derivó de la falla del servicio por parte de las entidades públicas demandadas, en virtud de la presunta omisión en la falta de señalización del sector donde ocurrió el accidente el día 25 de marzo de 2011, así como en la realizar del mantenimiento adecuado de la vía.

Pues bien, se tiene que efectivamente el señor José Miguel Jarupia Domico tomó el bus adscrito a la empresa Rápido Ocho de placas TRE-841 hacia la ciudad de Medellín. Además está acreditado que dicho vehículo de transporte público fue desviado, tal y como lo señala en la contestación de la demanda la Policía Nacional, por la ruta de Cambao al haberse generado un derrumbe en la vía panamericana, razón por la cual se vio obligado a tomar la vía alterna. También se probó que el lugar conocido como "la Rioja" presentaba malas condiciones climáticas, pues había bastante niebla lo cual dificultaba la visibilidad.

Así las cosas, analizados los presupuestos del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicables a los eventos en los que se imputa un daño antijurídico como consecuencia de las presuntas omisiones realizadas por quienes tienen a su cargo el transporte de pasajeros y el mantenimiento de las vías, estima el Despacho que las pretensiones contra

las entidades públicas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

En el caso bajo estudio, evidencia este Despacho que la falla del servicio imputada a las entidades públicas demandadas, se fundamenta en las omisiones i) del Departamento de Cundinamarca por no haber ejercido la vigilancia debida para que el contrato de concesión se cumpliera y se realizara el debido mantenimiento a la vía en la que ocurrieron los hechos, ii) que la falta de señalización adecuada a lo largo de la vía ocasionó el siniestro en el cual falleció el señor Jarupia Domico; iii) se presentó falla por parte de la Policía Nacional al desviar el vehículo de transporte público por una vía que no contaba con las medidas de seguridad necesarias para su tránsito.

Al analizar la alegada falla en el servicio por parte del Departamento de Cundinamarca, se tiene que efectivamente la carretera en la que ocurrieron los hechos que da origen a la presente demanda, es una vía departamental cuyo mantenimiento está a cargo de la concesión Panamericana en virtud del contrato de concesión No. 0J121-097, en el cual se consignó claramente que debía realizar el mantenimiento para que dicha vía se encontrara en óptimas condiciones para el tránsito de vehículos.

Es importante mencionar que el demandante allegó fotocopias a color de unas fotografías obrantes a folios 131 a 134 del cuaderno N° 1, de las cuales puede evidenciarse que el asfalto de la vía se encontraba en buen estado, que tenía demarcación de línea blanca al lado y lado de la misma, que es una vía de doble calzada en cuyo sector del accidente tiene demarcación de doble línea amarilla y que presentaba niebla densa. Por su parte, en el informe ejecutivo FJP-3 se consignó las señales de tránsito que se encontraban en dicha carretera, dentro de las cuales figura la que indica que la vía tiene varias curvas, que se aproxima a una curva pronunciada y que es zona de derrumbe.

Atendiendo lo anterior, para el Despacho no hay suficientes elementos probatorios que den cuenta que hubo omisión en la falta de señalización por parte del Departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, sobre la presunta responsabilidad de la Policía Nacional, la cual se argumenta en la demanda por el hecho de haber desviado al vehículo perteneciente a la empresa Rápido Ochoa que nos ocupa, a tomar la vía en la que ocurrió el siniestro, encuentra el Despacho que no se vislumbra en el plenario prueba que dé cuenta de ello, toda vez que lo único que está acreditado es que efectivamente por dificultades en la vía principal y en el querer de habilitar otra vía para que las personas llegaran a su destino final, que era la ciudad de Medellín, se ordenó que tomaran una vía alterna, sin que se demuestre que con dicha decisión se hubiese presupuestado que se podía presentar un accidente de tránsito.

Se advierte que las funciones de dicho cuerpo policivo es precisamente prestar la seguridad a los ciudadanos y al avizorar que la vida de los transeúntes por la vía principal (autopista Bogotá- Medellín) corría peligro

decidieron los uniformados en el área, autorizar una vía alterna, sin que dicha decisión representara la causa adecuada del accidente de tránsito.

En relación con el municipio de San Juan de Rioseco, para el Despacho tampoco se encuentra acreditada la falla en el servicio de dicho ente territorial, como quiera que no se arrió prueba alguna que lleve a concluir que hubo alguna conducta omisiva por parte de dicho municipio que hubiese ocasionado el accidente de tránsito en el que falleció el señor Jose Misael Jarupia Domico.

Lo único que se probó respecto al respecto es que las labores de rescate y ayuda a los heridos fueron coordinadas por la Alcaldesa de dicho municipio y que al recibir la información del accidente acudieron al lugar de los hechos para que los organismos de rescate realizaran las labores pertinentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se deciden las excepciones de fondo planteadas por las entidades públicas demandadas como sigue:

El Departamento de Cundinamarca formuló las excepciones de:

- Ausencia de elementos necesarios para reclamar responsabilidad en los hechos materia del proceso, fundamentada en que dicha entidad no incurrió en ninguna acción u omisión dentro del marco de las competencias misionales, toda vez que el fallecimiento del señor Jarupia Domico se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por la falta de visibilidad por la intensa neblina que se presentaba a la hora del siniestro.

Sobre dicha excepción, el Despacho encuentra que efectivamente no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna del Departamento de Cundinamarca, como quiera que si bien tiene a su cargo la vía en donde ocurrió el siniestro, celebró con la Concesión Panamericana S.A. un contrato para que dicha concesionaria se encargara del mantenimiento de la carretera, situación que está acreditada, toda vez que la vía para la fecha de ocurrencia del accidente, se encontraba en buen estado y con la señalización debida, tal y como quedó demostrado en las pruebas relacionadas en el capítulo correspondiente, de manera tal que el Despacho declarara probada la excepción planteada por dicho ente territorial.

- Inexistencia de falla en el servicio sustentado en el hecho que la vía se encontraba en buen estado, razón por la cual, el Despacho la declara probada, atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.
- Hecho de un tercero: indicó que fue la Policía Nacional quien desvió el vehículo de la vía principal hacia la vía en donde ocurrió el accidente, razón por la cual es responsabilidad de dicha entidad el siniestro.

Para el Despacho, no es viable declarar probada dicha excepción como quiera que al analizar la responsabilidad de la Policía Nacional se encontró que no hay material probatorio suficiente que acredite que por la acción u

omisión de esa entidad se produjo el accidente en el que falleció el señor Jarupia Domico.

- Inexistencia de la obligación: Para el efecto señaló que el Departamento de Cundinamarca no era el prestador del servicio de transporte sino la empresa Rápido Ochoa S.A.

El Despacho negará esta excepción como quiera que la responsabilidad que se le atribuía en la demanda al departamento no derivaba de la prestación del servicio de transporte, sino de la presunta omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, que como se dijo anteriormente ello quedó desvirtuado.

El Ministerio de Defensa - Policía Nacional propuso las siguientes excepciones:

- Ausencia de responsabilidad por parte de la administración: afirmó que en el presente caso no hay ninguna prueba que acredite que el personal de la Policía Nacional que desvió el vehículo, lo hubiese obligado a ello de forma irresponsable y mucho menos cuando las condiciones climáticas y la ruta tiene curvas peligrosas, podían ocasionar un accidente.

Como se dijo anteriormente, no se vislumbra en el plenario material probatorio que demuestre que con la decisión de desviar el vehículo de la vía principal, se hubiese previsto que se podía presentar un accidente de tránsito, ya que una de las funciones de dicha entidad, es prestar la seguridad a los ciudadanos y al advertir que la vida de quienes transitaban por la vía principal (autopista Bogotá- Medellín) corría peligro, los uniformados en el área resolvieron, autorizar una vía alterna, sin que dicha decisión representara la causación de un accidente de tránsito, por lo que esta excepción se declarara probada.

En virtud de lo expuesto, considera este Despacho que el daño no resulta imputable jurídicamente a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RÍOSECO.

5.3. Imputación del daño a la empresa de Transporte Rápido Ochoa S.A.

Se expuso en la demanda que la empresa Rápido Ochoa no cumplió con las obligaciones contractuales pactadas con José Misael Jarupia Domico y que se presume su responsabilidad civil frente a los daños y perjuicios causados con su muerte, en virtud del ejercicio de la actividad peligrosa representada en el uso de vehículos para el transporte público, amén de que no se configura en el presente caso alguna causal de exoneración.

Además, agregó que es el responsable del estado mecánico en que se encontraba el bus de placas TRE-841.

Pues bien, tal y como se señaló anteriormente, en materia de responsabilidad civil extracontractual originada en desarrollo de una actividad peligrosa, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil opera una presunción de culpa respecto del autor o guardián de la cosa,

por lo cual, aquel solo podrá exonerarse de la imputación de dicha responsabilidad probando la concurrencia de una causa extraña como lo son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Dicho esto, conforme al material probatorio obrante en el expediente puede concluirse que el 24 de marzo de 2011 José Misael Jarupia Domico tomó el bus de servicio público intermunicipal de placas TRE-841 afiliado a la empresa Transportes Rápido Ochoa S.A. con destino a la ciudad de Medellín.

Ello lo acepta además el apoderado de Transportes Rápido Ochoa cuando indicó en la contestación de la demanda que "es cierto que el 24 de marzo de 2011 se suscribe contrato de transporte entre RÁPIDO OCHOA y el señor JOSÉ MISAEAL JARUPIA DOMICO para el trayecto Bogotá – Medellín. Dicho trayecto estaba siendo cubierto por el bus de placas TRE-841..."

Por su parte, a través del oficio del 10 de junio de 2016 el representante legal de Transportes Rápido Ochoa S. A. certificó que la ruta que cubría el vehículo de placas TRE-841 el 24 de marzo de 2011 era Bogotá – Medellín en el horario de las 21:00 horas (fl. 581 c2 + 1cd). En similares términos se encuentra el oficio del 19 de julio de 2016 firmado por el gerente de dicha sociedad en el que narra la Bitácora de recorrido del vehículo de placas TRE-841 en dicha fecha (fl. 590 c2).

Así mismo quedó demostrado que a las 00:30 horas del 25 de marzo de 2011, cuando el bus se encontraba en la vía Cambao – Chuguaral km. 31 + 786 en la localidad "La Rioja", municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), se precipitó a un abismo causando la muerte de varias personas, entre ellas a José Misael Jarupia Domico y lesiones a otros pasajeros.

Dicha circunstancia del fallecimiento la corrobora el informe de accidente de tránsito obra en los folios 109 a 114 del c1 y la constancia emitida por la Fiscalía Primera Seccional de Facatativá (Cundinamarca) visible a folio 19, en el que indica que cursa el proceso 256626108012201180048 por el presunto delito de homicidio culposo del señor José Misael Jarupia Domico y otros, quien fallecieron en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2011 cuando se volcó el vehículo de placas TRE-841, donde iba en calidad de pasajero.

Conforme a lo anterior, está plenamente acreditado el ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba la empresa demandada Rápido Ochoa S. A, la ocurrencia del daño reclamado, esto es la muerte de José Misael Jarupia Domico, y además se puede concluir que el deceso de aquel se produjo como consecuencia del volcamiento del bus en el que él se transportaba.

Ahora, en punto al estudio de la concurrencia de una causa extraña que desvirtúe la presunción de culpa en el presente asunto, vemos que en la contestación de la demanda el apoderado de Transportes Rápido Ochoa S. A. planteó la excepción de hecho de un tercero, argumentando que en

la propia demanda se indicó que el accidente se presentó por cuestiones de la vía como la mala señalización y la falta de mantenimiento, situaciones que son imputables a la Nación, al municipio o al departamento.

No obstante, como ya se resolvió en el acápite anterior, dicha situación no se encuentra probada en el expediente, pues no obra material probatorio que permita evidenciar una omisión imputable a las demandadas municipio de San Juan de Rioseco ni al Departamento de Cundinamarca.

Es más, de las pocas pruebas que se arrimaron sobre dicho aspecto lo que queda claro es que, aunque la zona presentaba condiciones climáticas desfavorables tales como neblina y humedad, la vía sí contaba con señales de tránsito y demarcaciones que advertían a los conductores sobre las características de la misma.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero invocada por el apoderado de Transportes Rápido Ochoa.

Entonces, de todo lo anterior se sigue que como en este caso no se probó una causa extraña que permita desvirtuar la presunción de culpa, le corresponde a Rápido Ochoa responder por los daños ocasionados en ejercicio del desarrollo de la actividad peligrosa de conducción del bus.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que aunque el apoderado de la demandada Rápido Ochoa planteó otros argumentos de defensa tales como la idoneidad del conductor, el mantenimiento preventivo realizado al vehículo (que por cierto se encuentra acreditado) y el cumplimiento de sus obligaciones como empresa afiliadora, lo cierto es que tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el demandado no se exonera de responsabilidad demostrando una actuación diligente, sino únicamente la existencia de una causa extraña, lo cual, como se vio, no se acreditó en este caso. Esto fortalece aún más la tesis que se ha venido exponiendo en esta sentencia.

Así las cosas, como la presunción de culpa que pesa sobre la empresa transportadora no fue desvirtuada, debe asumir las consecuencias como administradora o guardián del automotor de servicio público. Por lo tanto, se declarará a Transportes Rápido Ochoa S. A. civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de José Misael Jarupia Domico.

V. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS

5.1 Perjuicios morales

Se solicita en la demanda que se reconozcan perjuicios morales a los demandantes en virtud del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que sufre y sufrirán con ocasión de la muerte de José Misael Jarupia Domico, en cuantía de 300 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, o, en su defecto, el monto reconocido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Pues bien, lo primero es indicar que como quiera que la responsabilidad civil por la muerte de José Misael Jarupia Domico recae única y exclusivamente sobre una persona jurídica de derecho privado, la liquidación de perjuicios debe realizarse conforme a las pautas establecidas por la jurisprudencia de la justicia ordinaria, no por los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

Quedando ello claro, debe advertirse que conforme a la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el perjuicio moral es objeto de regulación a través del *arbitrium judicis*, y “es necesario que se den las pruebas tendientes a darle convicción al juzgador de que la lesión o muerte de esa persona le ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño irreparable, porque cualquier suma que se reconozca jamás sustituirá la presencia de un ser querido y amado, es una secuela de índole permanente”⁶.

Así mismo ha indicado que “el daño, aun el moral, como pilar inamovible que es de la responsabilidad civil, debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, por consiguiente su padecimiento tiene que ser acreditado para que pueda operar su reconocimiento. No se trata de posibilidades sino de certezas”⁷

Por tanto, con el fin de acreditar el perjuicio moral, fueron aportadas al expediente las siguientes pruebas:

-Registro civil de nacimiento de nacimiento de José Misael Jarupia Domico, Ana María Coa González, Luz Estela Jarupia Coa, José Misael Jarupia Coa, Duván Felipe Jarupia Coa, Ana Milena Jarupia Coa, José Yair Jarupia Coa, Yesenia Paola Jarupia Coa, José Misael Jarupia Cabrera, Ana María Domico de Jurupia, Yenis Nohelia Jarupia Domico, Martha Nelly Jarupia Domico, Camila Jarupia Domico, María Teresa Jarupia Domico, Jorge Luis Jarupia Sánchez, Misael José Jarupia Sánchez, Tobías José Jarupia Domico (fls. 86 a 101 c1) y Jorge Hugo Jarupia Bailarín (fl. 313 c1), con los cuales se acredita que los demandantes (con excepción de Florita Jarupia Domico) son hijos, padres y hermanos del occiso.

-Despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta (Córdoba) a través del cual se recaudaron los testimonios de Martha Isabel Martínez Arrieta, Carmelo Amaury Pinto Cogollo, Lina Patricia Pineda Fernández, Manuel Antonio Álvarez Mármol (c6).

Martha Isabel Martínez Arrieta declaró que conocía a José Misael Jarupia Domico desde hacía aproximadamente 15 años y a su compañera permanente Ana María Coa González quien era ama de casa. Manifestó que la relación entre ellos como pareja era muy tranquila y que tenían varios hijos. Agregó que la relación de José Misael Jarupia Domico con su madre y hermanos era muy buena y que convivían en una sola casa y que a todos ellos les afectó su muerte.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 13 de enero de 2014, expediente 2009-00286-01.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 5 de marzo de 2014, expediente 2008-00184-01.

Carmelo Amaury Pinto Cogollo declaró que conocía a José Misael Jarupia Domico desde el año 1999 y a su compañera permanente Ana María Coa González. Adujo que ellos tenían una muy buena relación y que la muerte de él afectó a toda su familia tanto emocional como económicamente.

Lina Patricia Pineda Fernández testificó que Misael era docente nombrado en provisionalidad y que hubo un cambio evidente en la vida de su compañera permanente Ana María Coa González, en sus hijos, madre y hermanos porque él era quien sustentaba la familia, tanto así que la vivienda donde residían se empezó a deteriorar y el estado anímico de todos bajo hasta el punto que falleció su padre.

Manuel Antonio Álvarez Marmol señaló que Misael Jarupia era líder de la comunidad Embera a la que pertenecía junto con su familia y que su muerte los afectó mucho porque él era el que sustentaba todo, en especial a su compañera permanente quien dependía totalmente de él al igual que sus hijos, pues se trataba de una comunidad indígena.

Así las cosas, el Despacho logra inferir que la muerte de José Misael Jarupia Domico, generó en sus padres, hermanos, compañera permanente e hijos una gran congoja, inmensa tristeza, fuerte dolor y grave aflicción, y ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales, amén de no aparecer prueba en el expediente tendiente a evidenciar discordia, distanciamiento o enemistad entre ellos.

Por consiguiente, como quiera que el perjuicio moral se tasa según el prudente juicio del juez, se condenará a la Transportadora Rápido Ocha S.A a pagarle a los demandantes por dicho concepto, las siguientes sumas por considerarlos justos para el caso concreto y teniendo como parangón las sentencias que sobre este tópico ha emitido la justicia ordinaria :

-Para ANA MARÍA COA GONZÁLEZ en calidad de compañera permanente del occiso, la suma de \$61.446.140.

-Para LUZ ESTELA JARUPIA COA, JOSÉ MISAEL JARUPIA COA, DUVÁN FELIPE JARUPIA COA, ANA MILENA JARUPIA COA, JOSE YAIR JARUPIA COA, YESENIA PAOLA JARUPIA COA, JORGE LUIS JARUPIA SÁNCHEZ y MISAEL JOSÉ JARUPIA SÁNCHEZ, hijos del occiso, la suma de \$61.446.140, para cada uno de ellos.

-Para JOSÉ MISAEL JARUPIA CABRERA y ANA MARÍA DOMICO DE JARUPIA, padres del occiso, la suma de \$61.446.140, para cada uno de ellos.

-Para YENIS NOHELIA JARUPIA DOMICO, MARTHA NELLY JARUPIA DOMICO, CAMILA JARUPIA DOMICO, MARIA TERESA JARUPIA DOMICO, TOBÍAS JOSÉ JARUPIA DOMICO y JORGE HUGO JARUPIA BAILARIN, hermanos del occiso, la suma de \$30.723.070, para cada uno de ellos.

De otra parte, se negará la pretensión de reconocimiento de perjuicio moral para Florita Jarupia Domico, por cuanto no se acreditó en el proceso

la calidad con la que se presenta, esto es, que fuera hermana del fallecido José Misael Jarupia Domico.

5.2. Daño al proyecto de vida y alteración de las condiciones de existencia.

Se indicó en la demanda que dicho perjuicio es causado por la alteración que en su entorno social y familiar produjo y producirá la muerte de José Misael Jarupia Domico en el hogar conformado con su compañera permanente, hijos, padres y hermanos, quienes quedarán privados de su liderazgo, presencia, afecto, cariño y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar. Para el efecto solicitó el reconocimiento de 300 s.m.l.m.v para cada uno de ellos, o en su defecto, el monto reconocido por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Sobre este tipo de perjuicio la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia lo estudia bajo la denominación de "daño a la vida de relación", el cual es de extirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia, siendo distinto al de índole moral. Su protección se impone en los casos en que esté cabalmente acreditado y la tasación se efectúa conforme al *arbitrium judicis*.

Sobre las particularidades del daño en cuestión, la Corte Suprema de Justicia puntualizó los siguientes aspectos⁸:

" a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

De igual modo, clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc".

En esa medida, el Despacho considera que en el presente caso no se encuentra demostrado el daño a la vida de relación, pues no está acreditado cómo los demandantes perdieron la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas, o las afectaciones o secuelas (no patrimoniales)

⁸. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P Pedro Octavio Munar. Sentencia del 20 de enero de 2009, expediente 170013103005 1993 00215 01.

que la muerte de José Misael Jarupia Domico generó en la esfera externa de aquellos, concretamente alrededor de su actividad social.

Si bien el Despacho no desconoce que la pérdida de un padre, compañero permanente, hermano e hijo repercute en las condiciones de vida futura de sus familiares, no puede pasarse por alto que en el caso en estudio, tal padecimiento en la esfera interna del individuo ya les fue reconocido a los demandantes bajo la denominación de daño moral.

En virtud de lo expuesto, se negarán las pretensiones solicitadas por concepto de "daño al proyecto de vida y alteración de las condiciones de existencia" y/o daño a la vida de relación.

5.3. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

En la demanda se fundamenta esta pretensión en la ausencia de la ayuda económica que el occiso le proporcionaba a su compañera permanente Ana Milena Coa González y a sus hijos menores Luz Estela Jarupia Coa, José Misael Jarupia Coa, Duván Felipe Jarupia Coa, Ana Milena Jarupia Coa, Jorge Luis Jarupia Sánchez y Misael José Jarupia Sánchez, estimados en la suma \$118.167.495.

Pues bien, los testimonios recaudados en el presente proceso son consistentes en señalar que Ana Milena Coa González era ama de casa y que por tanto ella y los hijos menores de José Misael Jarupia Domico dependían económicamente de él.

Así mismo, en la demanda se indicó que José Misael Jarupia Domico pertenecía a una comunidad indígena y que fungía como coordinador de docentes en su comunidad, y los testigos Martha Isabel Martínez Arrieta, Carmelo Amaury Pinto Cogollo, Lina Patricia Pineda Fernández, Manuel Antonio Álvarez Mármol coinciden en señalar que aquel era docente en su comunidad indígena y que sus ingresos los dedicaba a los gastos del hogar, aunque no sabían a cuánto ascendían los mismos.

Dicho esto, con el fin de acreditar los ingresos que percibía el occiso se advierte que únicamente fue aportado un comprobante de pago correspondiente al periodo del 1º de febrero a 28 de febrero de 2011 emitido por la Secretaría de educación de Córdoba a nombre de José Misael Jarupia Domico (fi. 120 c1).

En ese documento no se indica, cuando menos, el tipo de vinculación que tenía José Misael Jarupia Domico que permitiera al Despacho tener una fecha cierta hasta la cual él iba a estar laborando, pues solo se menciona que es docente de aula.

Así las cosas, este Despacho considera que no se encuentra debidamente acreditado los ingresos económicos que percibía José Misael Jarupia Domico, y en esa medida no puede considerarse que la muerte de aquel generó a su vez un perjuicio económico para los demandantes, motivo por el cual se negará las pretensiones por este concepto.

VI. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El apoderado de la demandada Transportes Rápido Ochoa llamó en garantía a José Roberto Rivas Salazar, invocando su calidad de propietario y poseedor del vehículo de placas TRE-841 para el 25 de marzo de 2011.

En la solicitud de llamamiento puso de presente la cláusula décima segunda del contrato de afiliación del vehículo, que dispone a la letra lo siguiente:

"LA EMPRESA podrá repetir contra EL DUEÑO por las sumas de dinero que se viere precisada a pagar por conceptos causados por la ejecución del contrato, imputable a su acción u omisión o a la acción u omisión de sus herederos o representantes, en los términos de éste mismo contrato, de los reglamentos o de la ley".

En virtud de lo anterior, solicitó que se declare la existencia del contrato de vinculación suscrito entre ellos y que como consecuencia se condene a José Roberto Rivas Salazar a pagarle directamente a los demandantes la indemnización que imponga la sentencia en favor de ellos, o, de manera subsidiaria, reembolsarle a la empresa los valores e indemnizaciones que deba cancelarle a los demandantes.

Pues bien, como se señaló en el auto que admitió a trámite el llamamiento en garantía, dicha figura se encuentra regulada en el artículo 225 de la Ley 1.437 de 2.011, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Vista entonces la figura procesal del llamamiento en garantía, el Despacho rechazará de plano la pretensión consistente en que se condene a José Roberto Rivas Salazar a pagarles directamente a los demandantes la indemnización que imponga la sentencia en favor de ellos, pues aquel no fue vinculado a este proceso en calidad de demandado, único evento que permitiría el estudio de su responsabilidad civil extracontractual por los hechos del 25 de marzo de 2011 y el eventual pago de perjuicios a la parte actora.

Ahora, en cuanto a la pretensión subsidiaria, en el cuaderno de llamamiento en garantía (c.5) aparece la copia del contrato de vinculación firmado el 19 de diciembre de 2006 entre TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA (empresa) y JOSÉ ROBERTO RIVAS SALAZAR (a quien se denominó Dueño), sobre el vehículo de placas TRE-841, cuyo objeto era "EL DUEÑO hace entrega a LA EMPRESA a título de MERA TENENCIA, para su administración, explotación, uso y goce, el automotor de su propiedad...".

Según la cláusula segunda, el contrato tenía una duración de 2 años, prorrogable por un periodo igual si las partes lo acordaban expresamente antes de los 30 días calendario, y ante el silencio procedía la prórroga automática por periodos sucesivos de 1 mes.

Por su parte, en el interrogatorio de parte formulado al llamado en garantía, el señor José Roberto Rivas Salazar indicó que él era el propietario del vehículo de placas TRE-841 para la fecha de los hechos (25 de marzo de 2011), el cual estaba afiliado a la empresa Rápido Ochoa y respecto del cual pagaba un crédito a Pichincha S. A.

No obstante lo anterior, el Juzgado encontró que el representante legal de Transportes Rápido Ochoa S. A. adjuntó con el oficio del 10 de junio de 2.016, obrante a folio 602 del c2, un CD que contiene la hoja de vida del vehículo TRE-841. Ese CD contiene una copia del contrato de arrendamiento financiero o leasing sobre el vehículo en mención, suscrito entre Inversora Pichincha S. A. (sociedad fiduciaria) y José Roberto Rivas Salazar (locatario) el 7 de diciembre de 2006, por un término de 60 meses.

En el aludido contrato se lee que el objeto fue el siguiente: "...INVERSORA PICHINCHA S. A. entrega a título de Leasing o arrendamiento financiero a LOS LOCATARIOS y éstos reciben de aquella, la simple tenencia del(los) bien(es) señalado(s) en la primera sección de este documento, por el tiempo que aquí mismo se estipula. LOS LOCATARIOS como contraprestación pagarán a INVERSORA PICHINCHA S.A. una remuneración o canon mensual durante la vigencia del contrato, y a su vencimiento podrán optar por alguna de las opciones de que trata la cláusula vigésima del presente contrato".

Lo anterior lleva a concluir que para la fecha del accidente que dio origen a este proceso (25 de marzo de 2011), José Roberto Rivas Salazar no era dueño del vehículo, pues, en realidad la propietaria de éste era la Inversora Pichincha S. A.

Lo anterior además se constata con el informe policial de accidente de tránsito No. 758190, en el que se dejó constancia que la propietaria del bus TRE-841 era Inversora Pichincha S. A., y así se lee igualmente en los documentos del vehículo (licencia de tránsito N° 0166960 y seguro obligatorio) adjuntos al informe (ver fls. 109, 117 y 118 c2).

En esas condiciones, no es posible exigir al llamado en garantía el cumplimiento de la cláusula decimosegunda del contrato de vinculación firmado el 19 de diciembre de 2.006, como lo solicita el apoderado de Transportes Rápido Ochoa, por cuanto, se insiste, José Roberto Rivas Salazar no era el propietario del vehículo para la fecha de los hechos y por ello tampoco podía ser llamado a responder civilmente como guardián del vehículo con el que se causó el daño.

Teniendo en cuenta lo dicho, la pretensión del llamamiento en garantía referente al reembolso en virtud de la relación contractual tampoco está llamada a prosperar.

VII. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". (Subraya del Juzgado).

El Código General del Proceso establece en su artículo 365, lo siguiente:

"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Teniendo en cuenta que dicha condición no se cumple en este caso, pues en el proceso no obra prueba en este sentido, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones de "ausencia de elementos necesarios para reclamar responsabilidad del Departamento de Cundinamarca" e "Inexistencia de falla del servicio" planteadas por el Departamento de Cundinamarca, y la de "ausencia de responsabilidad" planteada por la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones planteadas por Transportes Rápido Ochoa S. A.

TERCERO.- Declarar a TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes ANA MARÍA COA GONZÁLEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos LUZ ESTELA JARUPIA COA, JOSÉ MISAEL JARUPIA COA, DUVÁN FELIPE JARUPIA COA y ANA MILENA JARUPIA COA), JOSÉ MISAEL JARUPIA CABRERA, ANA MARÍA DOMICO DE JARUPIA, YENIS NOHELIA JARUPIA DOMICO, MARTHA NELLY JARUPIA DOMICO, CAMILA JARUPIA DOMICO, MARÍA TERESA JARUPIA DOMICO, TOBÍAS JOSÉ JARUPIA DOMICO, JORGE HUGO JARUPIA BAILARIN, JOSÉ YAIR JARUPIA COA, YESENIA PAOLA JARUPIA COA, JORGE LUIS JARUPIA SÁNCHEZ y MISAEL JOSÉ JARUPIA SÁNCHEZ (los dos últimos representados por Carmen Manuela Sánchez Ríos), como consecuencia de la muerte de JOSÉ MISAEL JARUPIA DOMICO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO.- En consecuencia, se **CONDENA** a TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S. A. a pagar a los demandantes, por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas:

- a. Para ANA MARÍA COA GONZÁLEZ en calidad de compañera permanente del occiso, la suma de \$61.446.140.
- b. Para LUZ ESTELA JARUPIA COA, JOSÉ MISAEL JARUPIA COA, DUVÁN FELIPE JARUPIA COA, ANA MILENA JARUPIA COA, JOSÉ YAIR JARUPIA COA, YESENIA PAOLA JARUPIA COA, JORGE LUIS JARUPIA SÁNCHEZ y MISAEL JOSÉ JARUPIA SÁNCHEZ, hijos del occiso, la suma de \$61.446.140, para cada uno de ellos.

- c. Para JOSÉ MISAEL JARUPIA CABRERA y ANA MARÍA DOMICO DE JARUPIA, padres del occiso, la suma de \$61.446.140, para cada uno de ellos.
- d. Para YENIS NOHELIA JARUPIA DOMICO, MARTHA NELLY JARUPIA DOMICO, CAMILA JARUPIA DOMICO, MARIA TERESA JARUPIA DOMICO, TOBÍAS JOSÉ JARUPIA DOMICO y JORGE HUGO JARUPIA BAILARIN, hermanos del occiso, la suma de 30.723.070, para cada uno de ellos.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Negar las pretensiones del llamamiento en garantía.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría del Juzgado expídanse las copias auténticas que se requieran, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO.- Por secretaría, remítase copia digital de la presente sentencia al Consejo de Estado, con destino al expediente de tutela No. 11001-03-15-000-2019-03443-00.

DÉCIMO.- Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si hubiere lugar a ello, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ

SKN